

CAPITULO VIII.

De la union de los acreedores.

DEFINICION.—Union es el estado en el cual se encuentran *ipso jure* los acreedores, cuando no se arregla el ajuste ó cuando éste es nulado. La union subsiste hasta la liquidacion de la quiebra.

OPERACIONES DE LA UNION.—El juez comisario consultará inmediatamente á los acreedores, tanto sobre los hechos de la gestion, como sobre la utilidad de la conservacion ó reemplazo de los síndicos. Los acreedores privilegiados, hipotecarios ó asegurados con prenda, tendrán voto en esta deliberacion de la cual se levantará acta.

En vista de ella, el tribunal mercantil conservará á los antiguos síndicos ó nombrará nuevos (Art. 529).

Cuando se presente en quiebra una sociedad mercantil, los acreedores podrán arreglar un ajuste en favor de alguno ó algunos de los socios nada más.

En este caso, todo el activo social quedará sujeto al régimen de la union, del cuál serán excluidos los bienes personales de aquellos con quienes se haya arreglado ajuste, y el convenio particular con ellos celebrado no podrá contener el compromiso de pagar un dividendo, si no es con valores que no sean del activo social.

El socio que obtenga un ajuste particular, quedará libre de toda solidaridad (Art. 531).

Fácilmente se comprende por qué ha permitido el legislador que en caso de quiebra de alguna sociedad, se celebren ajustes particulares.

Sujetar á los socios á los principios absolutos de la solidaridad, como lo ordenaba la antigua ley, equivaldria á faltar á la equidad y á perjudicar á los acreedores. Justo es conceder favor al socio que por su conducta merezca ser distinguido de los demas, y que pueda ofrecer á sus acreedores ventajas particulares; pero ese favor dejaria de ser equitativo si se quisiera afectar á la liberacion personal de uno

de los socios, alguna porcion del activo que á todos pertenece. Así pues, el activo social permanecerá íntegro bajo el régimen de union y será consagrado á la estincion de la deuda social. El socio ajustado pagará los dividendos que hubiere prometido, con valores que no sean del concurso. Sin salvar sus justos límites, la facultad de arreglar ajustes particulares, equitativa y humanitaria para el socio quebrado, aprovechará á los acreedores, procurándoles un dividendo con el cual no contarían sin el ajuste.

Los síndicos que no conserven sus puestos darán cuenta á los nuevamente nombrados, ante el juez comisario y con citacion del deudor (Art. 529).

Se oirá la opinion de los acreedores para decidir si debe concederse al deudor algun auxilio, tomándole del activo del concurso. Cuando consienta la mayoria, se concederá al deudor ese auxilio, cuya cantidad determinarán los síndicos para que definitivamente la fije el juez comisario; salvo el derecho de los síndicos para apelar de esa determinacion (Art. 530).

ATRIBUCIONES DE LOS SINDICOS DURANTE LA UNION.—Los síndicos representan á los acreedores y están encargados de la liquidacion, de promover la venta de los inmuebles, mercancías y bienes muebles del deudor, y de la liquidacion de su activo y pasivo; todo esto bajo la inspeccion del juez comisario, y sin que sea necesario oír al deudor.

Los síndicos, sujetándose á las reglas del art. 487, podrán transigir por los derechos y acciones del deudor, y no obstante la oposicion de éste (Art. 535); pero no podrán comprometer en árbitros. Las demandas que intenten no están sujetas á la formalidad previa de la conciliacion.

Los acreedores pueden encargar á los síndicos que continúen la explotacion del activo. La resolucion que les confiera su encargo, fijará tambien su extension y duracion, determinando cuáles serán las sumas que podrán conservar para los gastos y atenciones del negocio. Para conferir esa autorizacion es necesario que la junta de acreedores se celebre ante el juez comisario y que sea votada por una mayoria de las tres cuartas partes de los acreedores por número y por cantidades.

El deudor y los acreedores que disientan, podrán oponerse, pero la

oposición no suspende los efectos del acuerdo adoptado por la mayoría (Art. 532).

Los síndicos no podrán representar intereses distintos ú opuestos á los del concurso; así, pues, los acreedores hipotecarios podrán oponerse en tercería á la sentencia pronunciada con audiencia de los síndicos y relativa á las hipotecas existentes sobre los inmuebles, ó á la propiedad de estos.

Tampoco representan los síndicos á los acreedores privilegiados, en las cuestiones sobre preferencia que entre ellos se susciten.

RESPONSABILIDAD DE LOS SINDICOS.—Cuándo las operaciones de los síndicos den por resultado compromisos que excedan del activo de la unión, los acreedores que hubieren autorizado esas operaciones, estarán obligados personalmente por lo que pase del activo, pero solamente cuando las obligaciones contraídas por los síndicos estén comprendidas en los límites del mandato conferido. La contribución en ese caso se hará á prorrata de los créditos (Art. 533).

Los síndicos que se hayan excedido en su mandato, serán responsables personalmente de lo que hubieren hecho sin poder al efecto.

Los acreedores en estado de unión, serán convocados una vez al ménos, el primer año, y en los siguientes, siempre que el juez comisario lo juzgue conveniente.

En estas juntas darán cuenta los síndicos de su gestión. (Responden por fraude ó faltas graves, pero solidariamente). Continuarán ó serán reemplazados en ese cargo segun ántes se ha dicho (Art. 336).

Los síndicos tienen privilegio sobre los fondos que se recauden, por los adelantos que hicieren. Este privilegio subsistirá aun para con los acreedores hipotecarios; pero no tendrán con ese motivo, acción solidaria contra los acreedores.

Las cuentas de los síndicos aprobadas por los acreedores, no pueden ser impugnadas por el deudor sino por omisiones, falsedad ó dobles asientos.

FIN DE LA LIQUIDACION DE LA QUIEBRA.—Concluida la liquidación del concurso, serán convocados los acreedores por el juez comisario y ante la junta rendirán cuentas los síndicos, con citación del deudor.

Los acreedores darán su voto sobre la *excusabilidad* del deudor, levantándose al efecto una acta en la cual cada uno de ellos podrá hacer constar sus observaciones.

DISOLUCION DE LA UNION.—Terminada esa junta, la unión queda *ipso jure* disuelta (Art. 537).

Disuelta la unión, si el deudor adquiere otros bienes, los acreedores que hayan obtenido su pago sobre esos bienes, no estarán obligados á entrar al concurso.

INFORME DEL JUEZ COMISARIO.—En este período del procedimiento, el juez comisario presentará su informe al tribunal sobre las circunstancias y caracteres de la quiebra, acompañándole con el voto de los acreedores sobre la *excusabilidad* del deudor. El tribunal decidirá si éste es ó no excusable (Art. 538).

Si se declara que es excusable el deudor, no podrán sus acreedores hacer más que proceder contra sus bienes; si por el contrario, se declara que no es excusable, recobrarán los acreedores el ejercicio de todas sus acciones individuales, tanto contra su persona como contra sus bienes (Art. 539).

¿QUIENES PUEDEN SER DECLARADOS EXCUSABLES?—No podrán ser declarados excusables los reos de quiebra fraudulenta, de estelionato, robo, estafa ó abuso de confianza, ni los empleados responsables de Hacienda (Art. 540). Los reos de bancarota simple, reincidentes, no están excluidos por la ley del beneficio de la *excusabilidad*. Al tribunal corresponde decidir sobre esto, en cada caso.

CESION DE BIENES.—Cesión de bienes es el beneficio concedido por la ley al deudor desgraciado y de buena fé, al cual está permitido abandonar á sus acreedores sus bienes, no obstante su oposición, á fin de obtener su libertad personal (Cód. civ., art. 1,268).

Ningun deudor comerciante puede hacer cesión de bienes (Art. 541).

CONVENIOS AMIGABLES.—La quiebra puede concluir sin que haya ajuste ni unión, por un arreglo consentido amigablemente por el deudor y sus acreedores. Pero para ello es necesario que todos consientan, porque la oposición de uno solo autorizaria la continuación de los procedimientos del concurso.

CAPITULO IX.

De los ajustes de abandono.

HISTORIA DE LA LEGISLACION EN LA MATERIA.—Segun el Código de comercio, en las quiebras, los acreedores podian escoger entre dos soluciones diametralmente opuestas: la una que investia al deudor con la plenitud de su poder de administrar; la otra que le despojaba, le humillaba, dejándole expuesto á todo género de procedimientos: aquella con mucha frecuencia era liberal para los acreedores que la daban; ésta es necesariamente desastrosa para el deudor que la confía. Entre el ajuste, frecuentemente peligroso para los acreedores, y la union, siempre terrible para el deudor, la necesidad, la humanidad á falta de la ley, crearon un contrato que no estaba en la ley, y que, sin embargo, nada tenia de ilegal.

Este contrato se llama *ajuste de abandono* y fué introducido en las quiebras para suplir un vacío de la legislacion. Pero, como á consecuencia del silencio de la ley, se habian manifestado fraudes y abusos en los ajustes de abandono, desde 1851 se presentó á la asamblea legislativa una proposicion para remediarlos. El gobierno del Imperio revisó ese proyecto y formó la ley de 17 de Julio de 1856.

DEFINICION DEL AJUSTE DE ABANDONO.—Es un contrato que celebra el deudor de buena fé con sus acreedores, y que dá por resultado libertar al fallido, por medio del abandono de sus bienes, y sin necesidad de sentencia de excusabilidad. Este contrato, tal cual fué admitido en la práctica y tolerado por la jurisprudencia, diferenciá-

base del ajuste comun, en que no ponía al deudor á la cabeza de sus negocios.

Por el contrario, en virtud de él se desapoderaba de todo su activo, que pasaba á manos de sus acreedores. Estos lo encomendaban á mandatarios de su eleccion con el nombre de comisarios, para que promoviesen su realizacion y particion.

En este punto existen algunas analogías entre el ajuste por abandono y la cesion de bienes; pero siempre existe ésta diferencia: que la union deja al deudor expuesto á todos los procedimientos de los acreedores, y la cesion no le liberta sino hasta la concurrencia del valor de los bienes realizados; mientras que ésta especie de ajuste le devuelve su capacidad para contratar, su libertad de accion, le dispensa del juicio de excusabilidad y determina al fin, la liberacion.

La ley de 1856 reconoce desde luego el principio de la legalidad de los ajustes de abandono y determina las reglas para formarlos. Segun ellas, el ajuste de abandono, así como el comun, debe ser consentido por la mayoría de los acreedores en número y por las tres cuartas partes en cantidad; ser homologado por el tribunal mercantil, homologacion que le dá fuerza obligatoria respecto á todos los acreedores; por último, está sujeto á los mismos casos de nulidad y rescision.

Despues de aplicar á la formacion de los ajustes de abandono las reglas del ajuste propiamente dicho, la ley de 1856 declara que en su liquidacion serán aplicables los artículos que rigen la union. Como en ésta, habrá síndicos confirmados ó nombrados por el tribunal mercantil. Estos síndicos representan al concurso, proceden á practicar la liquidacion, rinden cuentas ante el juez comisario, debidamente citado el deudor.

Por último, los ajustes de abandono se asemejan á la union, porque causan tambien derechos de registro.

La exposicion de motivos resume en estos términos las ventajas de la nueva ley. Todos los intereses encuentran con ella igual satisfaccion. *Interés de los acreedores*; porque con síndicos responsables y revocables, obrando bajo la inspeccion del juez comisario, tendrán una garantía formal de la realizacion del activo, de la buena guarda de los fondos, de la rendicion de las cuentas y de los actos todos de la liquidacion.—*Interés del deudor*; porque confiada la realizacion de

su activo á agentes ilustrados, responsables y dignos, se hará con condiciones las más ventajosas; los dividendos serán pagados con regularidad, y, más tarde, cuando quiera rehabilitarse, tendrá á su alcance los elementos de una situación perfectamente regular.—*Interés de la sociedad*; porque el orden público, la moral, el crédito, la equidad están siempre fuertemente interesados en una quiebra, y es importante que una rigurosa vigilancia evite los fraudes que pudieran agravar su carácter y sus resultados.

EFFECTOS DEL AJUSTE DE ABANDONO.—Efectos del ajuste de abandono son, según la nueva ley, los mismos del ajuste de abandono introducido por la costumbre en la práctica mercantil, y protegidos por la jurisprudencia. Estos ajustes no vuelven á poner al deudor al frente de sus negocios; por ellos se entrega, ó más bien, se deja el activo á los acreedores; pero, á diferencia de la unión, restituyen al deudor su capacidad para obligarse, su libertad de acción, y, finalmente, lo libertan de toda responsabilidad.

Si los acreedores lo juzgan conveniente, podrán dejar al deudor una parte de su activo; por ejemplo, sus muebles ú otros objetos que, para ellos tengan poco ó ningún valor y que, sin embargo, sean muy útiles al deudor y á su familia. Podría suceder muy bien que un deudor cuya fortuna consistiese en inmuebles, tuviese un activo realmente superior al pasivo, y que, en ésta situación, entregando á sus acreedores la mayor parte de su activo, para que ellos le realicen y se paguen, estipule al mismo tiempo, que conservará como propia tal fábrica, tal ó cual establecimiento que él mismo explotará. Este arreglo sería un ajuste de abandono, el más raro sin duda, pero el mejor de todos, puesto que con él perderían menos que con ningún otro los acreedores.

Pero, aceptar el ajuste de abandono total ó parcial del activo del deudor ¿no será contradecir la disposición del art. 541. Cód. de com., según la cual, el deudor comerciante no puede aprovecharse del beneficio de la cesión de bienes? No, seguramente, puesto que no existe analogía entre el ajuste de abandono y la cesión de bienes. En efecto, la cesión de bienes es voluntaria ó judicial. La voluntaria supone el consentimiento de todos los acreedores; la judicial trae consigo el abandono de todos los bienes del deudor, y puede ser admitida por

el tribunal, no obstante la oposición de todos ó alguno de los acreedores. Por último, la cesión no liberta al deudor. Sus bienes se convierten en garantía para sus acreedores, que se constituyen procuradores en su propia causa, para realizarlos. La cesión no liberta al deudor sino hasta la concurrencia del valor de los bienes abandonados [Art. 1,270, C. C.]. El ajuste de abandono, por el contrario, no puede ser declarado por los tribunales apesar de la oposición de los acreedores, y tampoco exige su unánime consentimiento, puesto que para aprobarlo basta la mayoría de los acreedores en número y de las dos cuartas partes por cantidades. Además, liberta al deudor. La ley de 1858 no altera, pues, en nada la economía del Código de comercio, y se limita nada más á llenar el vacío que con la cesión de bienes existía. En lugar de la cesión de bienes, entre los inconvenientes del ajuste y los resultados de la unión, crea una combinación que permite á los acreedores hacerse del activo del deudor, sin paralizar su actividad ni comprometer su porvenir, y al mismo deudor conservar su libertad para volver á la senda del trabajo y de la reparación.

ABANDONO PARCIAL.—El abandono puede ser parcial. Hay, en efecto, objetos que para los acreedores no tienen valor, y que lo tienen, y muy alto, para el deudor; sus muebles, por ejemplo. Ahora bien; fácilmente podrá conseguir que se le dejen, y aun podrán estipular los acreedores, dejando al deudor parte de su activo que, al cabo de cierto tiempo éste les pague un dividendo: en este caso, el ajuste será á la vez ordinario y de abandono. La devolución de una parte del activo, además de tener en su abono un sentimiento de humanidad, es, con frecuencia, para el deudor, un medio y un instrumento de trabajo, que le permite utilizar su industria y aprovecharse de sus productos, cosa que de otro modo no sucedería. A las veces esa devolución parcial del activo, es la compensación, ya de un arreglo ajustado nuevamente y con mayor amplitud entre el deudor y sus acreedores, ya de una garantía dada por su familia ó sus amigos, y viene á ser de esta suerte, no tanto un beneficio para el deudor, cuanto una ventaja para sus acreedores.

COMPARACION DE LOS EFECTOS DEL AJUSTE POR ABANDONO Y LOS DE LOS DEMAS AJUSTES.—El ajuste de abandono produce los mismos efectos que los demás ajustes. En efecto, el ajuste de abandono está

sujeto, así como el ajuste ordinario, á la homologacion del tribunal, y una vez homologado, es obligatorio para todos los acreedores. Además, la liberacion que obtiene el deudor mediante el abandono de sus bienes, así como la que alcanza comprometiéndose á pagar un dividendo, no le dispensa de la obligacion de pagar íntegramente, suerte principal, réditos y costas, y aun las cantidades por las cuales se le hubiese concedido una quita, para el caso de que quiera rehabilitarse. Una diferencia radical existe, sin embargo, entre el ajuste de abandono y el ordinario: por medio de este último, el deudor vuelve á quedar al frente de sus negocios y recobra la administracion de sus bienes, mientras que el ajuste de abandono lo priva de ambas cosas y produce la expropiacion completa. No existe pues, completa pariedad entre ambas especies de ajuste.

FALTA DE PAGO DE LOS DIVIDENDOS PROMETIDOS.—El ajuste de abandono no es rescindible por falta de pago de los dividendos pactados, como lo es el ajuste ordinario. No es motivo de rescision ese no pago en los ajustes de abandono, puesto que los deudores que los obtienen no prometen dividendo alguno, y los acreedores reciben todo el activo que se les entrega, en cambio de la deliberacion completa.

OCULTACION DEL ACTIVO O EXAJERACION DEL PASIVO.—Aun cuando la ley de 1856 estableció que el ajuste de abandono estaba sujeto á rescision y á nulidad por los mismos motivos que los demas ajustes, parece, sin embargo, que no procede la nulidad por ocultacion del activo ó suposicion del pasivo, tratándose del ajuste de abandono, porque ningun interés puede tener el deudor en ocultar su activo y suponer créditos. Con mayor facilidad obtendrá el asentimiento de la mayoría de sus acreedores si les ofrece en perspectiva mayor cantidad, y ésta aparecerá mayor, mientras menor sea el número de los acreedores. Por otra parte, el deudor no tendrá que temer que sus acreedores no listados le reclamen judicialmente el pago de un dividendo, pues que, aun cuando no hayan tenido parte en la reparticion, puede oponerles el ajuste que produce á su favor la más completa liberacion y que es obligatorio aun para los acreedores no listados.

OCULTACION DEL PASIVO.—Tampoco autorizará una demanda de

nulidad del ajuste la ocultacion del pasivo; pero el tribunal mercantil, teniendo en cuenta las circunstancias y la mayor ó menor importancia del crédito omitido ó encubierto, podrá privar al deudor del beneficio de la liberacion que se le hubiese concedido mediante el abandono. Esa privacion no pasará de lo que necesario fuese para reparar el perjuicio resultante de la ocultacion, y aprovechará nada más al perjudicado por ella.

LIQUIDACION DEL ACTIVO ABANDONADO.—La liquidacion del activo se hará con arreglo á los artículos 529, 532, 533, 534, 535, 536, y 537.

El juez comisario consultará á los acreedores tanto sobre la gestion como sobre la conveniencia de conservar ó reemplazar á los síndicos. Los acreedores hipotecarios, privilegiados y prendarios, tendrán voto en esa deliberacion. Se levantará acta de las observaciones de los acreedores, y el tribunal, en vista de ellas, resolverá lo conveniente. Los síndicos que no conserven sus puestos, rendirán cuentas á los que les sustituyan, en presencia del juez comisario y con citacion del deudor.

Los síndicos se presentarán al concurso y formarán la liquidacion; pero los acreedores podrán autorizarlos para proseguir la explotacion del activo; cuando se les confiera esa autorizacion, se determinarán su duracion y amplitud, fijándose las cantidades que podrán retener en su poder para gastos y otras atenciones. La autorizacion será concedida ante el juez comisario y por una mayoría de las tres cuartas partes de los acreedores en números y cantidades.

Siempre que las operaciones de los síndicos den por resultado obligaciones que excedan al activo de la union, los acreedores que hubiesen autorizado esas operaciones responderán personalmente, por lo que exceda á la parte que en el activo les corresponde, distribuyéndose á prorata ese exceso.

Los síndicos promoverán la venta de los bienes inmuebles, mercancías y bienes muebles del deudor y formarán la liquidacion de sus deudas activas y pasivas; todo bajo la inspeccion del juez comisario y sin necesidad de que el deudor sea citado.

Sujetándose á las reglas establecidas por el art. 487 del Código de comercio, los síndicos podrán transigir sobre todos los derechos del deudor, sea cual fuere la opinion de éste.

Los acreedores serán convocados una vez por lo ménos el primer año, y los siguientes cuantas veces fuere necesario. En las juntas que se celebren, los síndicos darán cuenta de sus actos y podrán ser removidos de su cargo.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, el juez comisario hará convocar á los acreedores. En la junta darán cuenta los síndicos de su administracion, estando presente ó citado el deudor.

ACREEDOR QUE NO PUEDA PRESENTAR SU TITULO.—Si un acreedor no pudiese presentar su título, podrá el juez comisario, en vista de la acta de comprobacion, mandar que se le pague y que firme recibo al márgen de la nómina de reparticion.

CAPITULO X.

De las diferentes clases de acreedores y de sus derechos en caso de quiebra.

§ I. DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.—§ II. DE LOS ACREEDORES PRENDARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE BIENES MUEBLES.—§ III. DE LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y PRIVILEGIADOS SOBRE INMUEBLES.—§ IV. DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

§ I DE LOS CO-OBLIGADOS Y DE LOS FIADORES.

DERECHOS DEL ACREEDOR CONTRA LOS CO-OBLIGADOS Y LOS FIADORES.—El acreedor en virtud de obligacion contraida, firmada, endosada ó garantizada solidariamente por el quebrado y otros co-obligados quebrados tambien, participará de las distribuciones en todos los concursos y figurará en ellos por el valor nominal de su crédito hasta el completo pago (*Art. 542*).

Este precepto hace desaparecer la mayor parte de las dificultades que bajo el imperio de la antigua ley surgian con motivo de la responsabilidad de los co-obligados en caso de quiebra. Con arreglo á un sistema, el acreedor podia escojer la quiebra del co-obligado en que quisiera figurar. Una vez hecha la eleccion, quedaba del todo extraño al concurso de los otros co-deudores. Segun otro sistema, el acreedor podia presentarse sucesivamente en todos los concursos, deduciendo lo que hubiere recibido en los que hubiera figurado primeramente. El tercer sistema es el del Código de comercio.